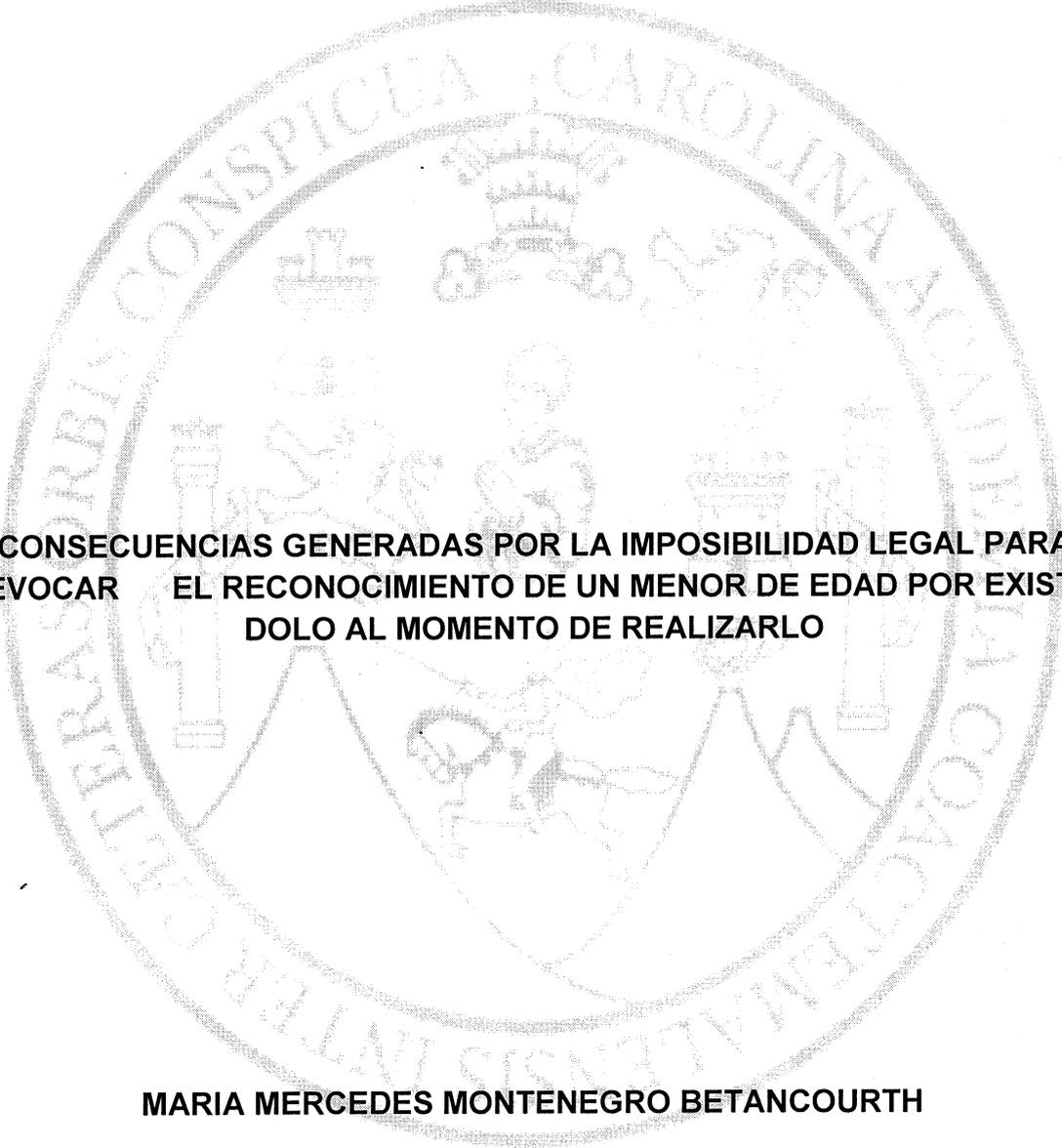


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CONSECUENCIAS GENERADAS POR LA IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA  
REVOCAR EL RECONOCIMIENTO DE UN MENOR DE EDAD POR EXISTIR  
DOLO AL MOMENTO DE REALIZARLO**

**MARIA MERCEDES MONTENEGRO BETANCOURTH**

**GUATEMALA NOVIEMBRE DE 2018**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS GENERADAS POR LA IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA  
REVOCAR EL RECONOCIMIENTO DE UN MENOR DE EDAD POR EXISTIR DOLO  
AL MOMENTO DE REALIZARLO**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**De la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**De la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**MARIA MERCEDES MONTENEGRO BETANCOURTH**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**Y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, noviembre de 2018**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan José Bolaños Mejía
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Carlos Aguirre Ramos
Vocal:	Lic. Elios Uriel Samayoa López
Secretaria:	Licda. Edna Judith González Quiñonez

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Saúl Sigfredo Castañeda Guerra.
Vocal:	Lic. Arardo Alessandri Sandoval
Secretario:	Lic. José Luis León Melgar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencia Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado Cruz Fernando Pineda Rodríguez  
Abogado y Notario  
Colegiado Número 9,322  
8va. Av. 10-24 zona 1, 6to. Nivel, Of.603 Edificio Alconve  
Guatemala C.A.



Guatemala 1 de junio de 2,018

Lic. Fredy Roberto Orellana Martínez  
Jefe de la unidad de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Licenciando:

En atención a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la facultad de Ciencias jurídicas y sociales en la cual fui nombrado como Asesor de Tesis de la Bachiller MARIA MERCEDES MONTENEGRO BETANCOURTH, declaro expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley en virtud de lo cual rindo a usted el dictamen siguiente:

A) Respecto al nombre del tema se denomina de la siguiente manera: "CONSECUENCIAS GENERADAS POR LA IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA REVOCAR EL RECONOCIMIENTO DE UN MENOR DE EDAD POR EXISTIR DOLO AL MOMENTO DE REALIZARLO"

B) El tema inicial fue CONSECUENCIAS GENERADAS POR LA IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA REVOCAR EL RECONOCIMIENTO DE UN MENOR DE EDAD POR EXISTIR MALA FE AL MOMENTO DE REALIZARLO, referente cuando existe mala fe de parte de la Madre, por este motivo se le asesora a la estudiante sugiriendo el cambio del termino "MALA FE" por "DOLO" en virtud de que abarca muchos más temas y estudio a investigar.

C) En el asesoramiento de la tesis, se discutieron algunos puntos en forma personal con el autor, realizando cambios y correcciones que la investigación requirió, en argumento de lo anterior, procedí a asesorar los diferentes métodos empleados, los métodos empleados para dicha comprobación fueron: El método deductivo: método que va de lo general a lo particular. Parte de verdades previamente establecidas como principios, axiomas, para luego aplicarlos a casos individuales y comprobar así su validez.

El Método inductivo: Es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos Generales este Método permite la formación de hipótesis, investigación de leyes científicas, y las demostraciones.

Método sintético: Es el que implica reconstruir un todo, integrar las partes del todo. Actividad mental que tiene como finalidad la comprensión de la esencia del fenómeno, atendiendo a todas sus partes y particularidades. Esta actividad mental permite el establecimiento del objetivo general.



Licenciado Cruz Fernando Pineda Rodríguez  
Abogado y Notario  
Colegiado Número 9,322  
8va. Av. 10-24 zona 1, 6to. Nivel, Of.603 Edificio Alconve  
Guatemala C.A.



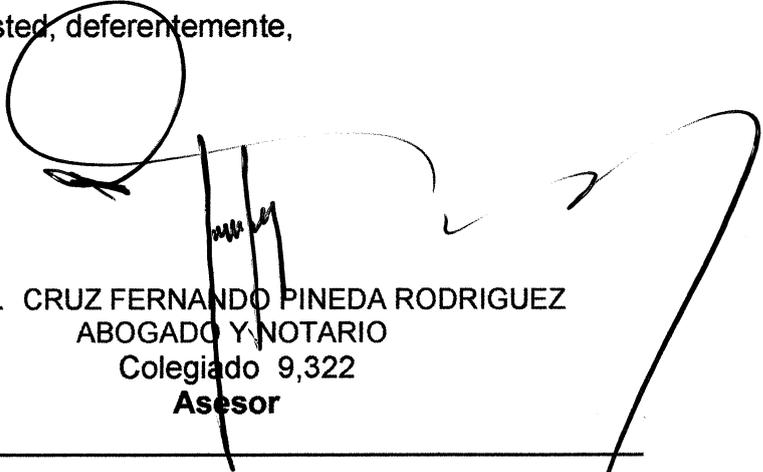
D) En la elaboración del trabajo de tesis la redacción del Informe final fue adecuada además se comprobó que la bibliografía fuera correcta, que los métodos y técnicas fueron aplicados adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y redacción y presentación final del presente trabajo.

E) La conclusión discursiva que se desprenden de la investigación es incoincidente, ya que su elaboración fueron tomados en consideración aspectos fundamentales de cada capítulo desarrollado en el trabajo de investigación y la bibliografía que apoyo el análisis técnico es pertinente.

F) El contenido científico y técnico de la tesis representa un aporte científico para la sociedad, y para la legislación guatemalteca, en virtud de que la investigación referida estableció un análisis relacionado con la problemática cuando existe dolo al momento de realizar un reconocimiento de un menor de edad y de la imposibilidad legal de revocar dicho reconocimiento.

En virtud de lo anterior expuesto, el trabajo de investigación descrita, reúne los requisitos de forma y de fondo que se establecen en el Artículo En virtud de lo anterior expuesto, el trabajo de investigación descrita, reúne los requisitos de forma y de fondo que se establecen en el Artículo 31 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico. En consecuencia rindo DICTAMEN FAVORABLE, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Sin otro particular me suscribo de usted, deferentemente,



Lic. CRUZ FERNANDO PINEDA RODRIGUEZ  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 9,322  
**Asesor**

Correo electrónico: [ferpin3@hotmail.com](mailto:ferpin3@hotmail.com)  
Tel. 30300060

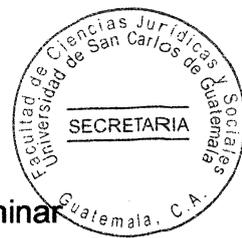


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de octubre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARIA MERCEDES MONTENEGRO BETANCOURTH, titulado CONSECUENCIAS GENERADAS POR LA IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA REVOCAR EL RECONOCIMIENTO DE UN MENOR DE EDAD POR EXISTIR DOLO AL MOMENTO DE REALIZARLO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/darao.





## DEDICATORIA

**A DIOS:** Infinitas gracias Padre Celestial, por permitirme culminar esta meta trazada, a tí sea la honra y la Gloria por los siglos de los siglos, amén.

**A MIS PADRES:** A mi Madre **Alicia Betancourth Morales** (QEPD) a quien debo todo lo que soy, aunque desafortunadamente no estés físicamente, misión cumplida mamita; a Mi Padre **Lorenzo Montenegro Rodríguez** por su apoyo y amor.

**A MIS HIJOS:** **Javier Enrique, José Roberto y Ailyn Alicia Ruíz Montenegro**, que este triunfo sirva de inspiración para ustedes, primero Dios llegarán más lejos aún. Gracias por apoyarme y creer en mí, todo mi amor para ustedes.

**A MIS HERMANOS:** **Víctor Hugo** gracias por tu amor y apoyo incondicional que a pesar de la distancia nunca me has abandonado. Y a mi hermano **Luis Fernando** gracias por tu amor Fraternal a ti y a esposa **Maury Montoya**.

**A MI SOBRINITA:** **Danna Sofia** con todo mi amor

**A MI ASESOR:**

Licenciado Cruz Fernando Pineda Rodríguez, quien ha sido mi Maestro por muchos años en mi desarrollo Profesional, gracias por tu apoyo incondicional.



**A MIS PADRINOS:**

Msc. Thelma Liliana Blanco de Polillo, Msc. Tony Siboney Polillo Cornejo, Licenciado David Fernando Colaj Tuctuc, Licenciado Marco Vinicio Villatoro López y Msc. Jorge Alberto González Barrios, por su amistad, cariño y apoyo en todo momento mil gracias es un honor tenerlos como padrinos.

**A MIS AMIGOS:**

Julia Susana Jaime, Iliana Lourdes Montoya, Yaquelin Urizar López, Catarina Mateo Pedro, Lorena Méndez De Laparra y Marta Julia Ceballos, familia De León Montenegro gracias por su apoyo y amistad.

**A MI UNIVERSIDAD:**

San Carlos de Guatemala, mi amada tricentenaria, a quien debo mi formación Profesional, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

**A MI PATRIA:**

Mi bella Guatemala, tierra bendita, en la cual tuve el honor de nacer.



## PRESENTACIÓN

El trabajo que se presenta contiene una investigación de tipo cualitativo sobre la rama cognoscitiva del derecho de familia del ordenamiento jurídico guatemalteco, indica la prestación de alimentos entre parientes e indica el orden en el cual deben de ser suministrados lo cual es correcto y necesario sin embargo en el presente caso cambia todo o por lo menos debería de ser diferente, en el Artículo 278 del código Civil guatemalteco encontramos el concepto de alimentos: La denominación de alimentos comprende con todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

La investigación comprende del año 2016 para el primer trimestre del año 2018, el sujeto del estudio es el padre que reconoce como suyo a un menor de edad, el tema se vuelve controversial cuando se ha hecho un reconocimiento de un menor de edad y al momento de realizarlo existe dolo por parte de la madre, lo cual cambia todo el concepto, porque si bien es cierto hubo voluntad o en otras palabras fue un reconocimiento voluntario de un menor de edad, pero se hizo creyendo que es el hijo biológico de quien en forma voluntaria lo reconoce como hijo, cuando en realidad ha sido engañado en su buena fe, es aquí donde deben de existir mecanismos para revocar la paternidad, en virtud de que es poco equitativo que tenga que prestar alimentos a un hijo no biológico cuando ha existido dolo por parte de la madre. Los métodos utilizados en dicha investigación son: el método inductivo, modelación, sintético, de diferencia y el método deductivo.



## HIPÓTESIS

Los mecanismos para hacer factible la revocación de paternidad de menor de edad, es necesario implementar, y buscar soluciones para la problemática cuando existe dolo mediante engaño, creando la figura delictiva para que la progenitora del menor se abstenga a cometer el ilícito atribuyendo la paternidad a otra persona que no es el padre biológico y de esta manera actuando de mala fe, perjudicando tanto al menor como al supuesto padre en diversos ámbitos.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis de la presente investigación fue comprobada por medio de los métodos método inductivo, modelación, sintético, de diferencia y el método deductivo para así desarrollar mecanismos efectivos para efectuar la revocación voluntaria de paternidad, cuando se ha cometido dolo por parte de la madre.

Que se estipulen medidas coercitivas cuando exista dolo, para evitar litigios posteriores y evitar crear daño psicológico al menor que se haya reconocido por medio de dolo.

Considerar la importancia del derecho que tiene el menor de edad de conocer a su padre biológico, para un desarrollo integral, y establecer vi vínculos con sus parientes, y si fuese el caso con la persona que haya efectuado el reconocimiento del menor pero de buena fe, sin existir malicia por parte de la madre recurriendo al engaño de atribuir la paternidad a un hombre, solo por una posición social, dinero o por un apellido o por cumplir parámetros ante la sociedad, convirtiendo tanto al supuesto padre como al menor de edad en víctimas de tal situación, y esto conlleva a dañar sus vidas en diferentes ámbitos, por lo que la hipótesis de la presenta investigación es realmente valida.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Paternidad.....	1
1.1. Naturaleza jurídica.....	1
1.2. Teoría.....	3
1.3. Fuentes históricas.....	5
1.4. Clases de paternidad.....	6
1.4.1 La paternidad permisiva.....	6
1.4.2. La paternidad autoritaria.....	7
1.4.3. La paternidad racional.....	7
1.5. Parentesco.....	8
1.6. Grados de consanguinidad.....	10
1.6.1 Parentesco por afinidad.....	11
1.6.2 Parentesco civil o adoptivo.....	12

### CAPÍTULO II

2. Revocación de Paternidad.....	13
2.1. Definición.....	13
2.2. Teorías.....	15
2.3. Fuentes históricas .....	18



	<b>Pág.</b>
2.4. Legislación .....	20
<b>CAPÍTULO III</b>	
3 Aplicación de la ley .....	27
3.1 Definiciones.....	27
3.2 La imposibilidad para revocar el reconocimiento de un menor de edad.....	38
3.3 Consecuencias de la imposibilidad de revocar el reconocimiento de un menor de edad.....	39
3.3.1 Trascendencia de las consecuencias de los afectados al impedir la revocación de menor de edad.....	41
3.3.2 Derecho del menor de edad de conocer su origen biológico.....	42
3.3.3 Daño psicológico para los involucrados en un reconocimiento de menor de edad donde ha existido dolo al momento de efectuar el mismo.....	43
<b>CAPÍTULO IV</b>	
4 Iniciativa de ley que permita la revocación de reconocimiento de menor de edad.....	45
4.1 La necesidad de reformar el Artículo 212 del Código Civil.....	47
4.2 Casos en los cuales debe ser aplicada la Revocación de menor de edad....	50
4.2.1 Aplicar la prueba de Ácido Desoxirribonucleico ADN, para que sea suficiente con la misma revocar la paternidad.....	52



4.2.2	Medidas coercitivas creadas, para evitar que exista dolo en el reconocimiento de menores de edad.....	54
4.2.3	Sistemas progresivos.....	56
	<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>63</b>
	<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>65</b>



## INTRODUCCIÓN

La falta de mecanismos para la revocación de reconocimiento de paternidad para un menor de edad, perjudica a la persona que hizo dicho reconocimiento, desafortunadamente en muchos ámbitos entre los cuales cabe mencionar: moralmente, emocionalmente, psicológicamente y económicamente, entre otros, el Código Civil guatemalteco indica que no es revocable, lo cual ha provocado controversias en cuanto que algunos están a favor de lo que indica el Código en mención y otros definitivamente en contra, aduciendo que, se violenta su buena voluntad, con la cual reconoció al menor de edad creyéndolo su hijo biológico, y poco justo y equitativo el cubrir una pensión alimenticia hasta la mayoría de edad de un menor de edad que no es su hijo biológico.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece: Artículo 47; “el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, promoverá su organización sobre la base legal del Matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”

Una de las soluciones a esta problemática es aparte de la tipificación del delito, y las creaciones de mecanismos para que se dé la revocabilidad de reconocimiento de un menor de edad, y evitar las consecuencias generadas por la imposibilidad legal del mismo.

Y sin más trámite sea suficiente la prueba de Acido Desoxirribonucleico (ADN), para llevar a cabo una revocación de Paternidad de un menor de edad cuando exista dolo al momento de realizar el mismo, que sea de manera factible con solo realizar dicha prueba sin más trámite se revoque la paternidad siempre y cuando haya existido dolo, y que sea exclusivamente cuando el supuesto padre desconozca al momento de realizar el



reconocimiento de menor de edad que no es su hijo biológico, pero si el padre conocía de con anterioridad que no es su hijo biológico no proceda la revocabilidad, porque lo hizo con su consentimiento expreso. Con lo cual en dicho caso no tenga derecho a reclamar revocabilidad y sea única y exclusivamente cuando haya existido dolo por parte de la progenitora del menor y el padre desconozca que el menor de edad no es su hijo biológico.

La presente tesis se desarrolló en 4 capítulos inicia con la paternidad y parentesco naturaleza jurídica, teoría fuentes históricas, clases de paternidad, la paternidad permisiva, la paternidad autoritaria, la paternidad racional; el segundo capítulo revocación de paternidad, definición, teorías, fuentes históricas, legislación; el tercer capítulo aplicación de la ley, definiciones, la imposibilidad para revocar el reconocimiento de un menor de edad, consecuencias de la imposibilidad de revocar el reconocimiento de un menor de edad, trascendencia de las consecuencias de los afectados al impedir la revocación de menor de edad, derecho del menor de edad de conocer su origen biológico y el último capítulo iniciativa de ley que permita la revocación de reconocimiento de menor de edad.

Obteniendo un resultado positivo para el estudio de la problemática para crear tipificación del delito, y las creaciones de mecanismos para que se dé la revocabilidad de reconocimiento de un menor de edad, y evitar las consecuencias generadas por la imposibilidad legal del mismo.



## CAPÍTULO I

### 1 Paternidad

Refleja la responsabilidad que tiene un padre de sacar a sus hijos adelante, al ofrecerles una estabilidad y una buena educación. Practicar la paternidad responsable refleja la ética de cualquier padre que asume sus compromisos y obligaciones como un deber moral pero también, como una decisión libre marcada por el amor.

#### 1.1 Naturaleza Jurídica

El creciente interés por el tema de la paternidad en Guatemala ha llevado a diferentes autores y autoras a reflexionar acerca de esta temática desde diferentes perspectivas.

La paternidad como parte de la identidad masculina, se propone abordar a los hombres como sujetos principales de estudio y reflexión, analizando la paternidad desde la perspectiva de género como una categoría que se percibe, se piensa y se construye socialmente, concibiéndola como una construcción sociocultural y con una dimensión simbólica, con significados distintos en diferentes momentos históricos, cambiante de una cultura a otra y en una misma cultura según la pertenencia étnica o de clase social<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Micolta Amparo. **Revista Prospectiva**. Pág 12



La paternidad se construye por medio de los procesos socioculturales y subjetivos, señalando que la participación masculina desde el embarazo es realmente muy limitada por las barreras culturales y personales que establecen una distancia de los hombres, asociando que la forma en que es asumida puede variar en distintos grados y en diversas formas, pues va desde la construcción de vínculos afectivos y amorosos hasta la violencia y la distancia afectiva.<sup>2</sup>

Señala que el papel que con mayor frecuencia asumen los padres es el de proveer sustento económico a sus hijos e hijas con distancia emocional desde la autoridad y disciplina.

Resulta contradictorio, que exista una ley que castigue a los hombres que se niegan a hacerse responsables de una pensión alimenticia cuando la educación pública y la sociedad misma, tienen alta cuota de responsabilidad por no brindar una educación sexual de calidad que le permita a los varones prevenir embarazos y desempeñarse como hombres responsables no solo en la manutención, sino también en el afecto y la protección de sus hijos.

---

<sup>2</sup> Altorre Javier. **Paternidad responsable en el istmo Centroamericano.** Pág 13



## 1.2 Teoría

“Se estima que la paternidad en general es una relación sensible a las condiciones personales, a las de pareja, al entorno social y al marco que defina el Estado para su establecimiento”.<sup>3</sup>

Los autores y autoras se han preocupado por analizar la paternidad desde la perspectiva de género, aseveran que ésta se construye por medio de procesos socioculturales y subjetivos, como tradicionalmente se le ha visto al hombre como proveedor económico, perpetuando la separación del vínculo afectivo, entre el hombre y sus hijos e hijas. Se identifica la necesidad de estudiar la paternidad en Guatemala, desde la percepción de los padres donde se les pregunte acerca de su concepción y vivencia de su paternidad.

Debido a que las mujeres son las que cargan con los embarazos, a los hombres rara vez se les pregunta sobre su propia conducta reproductiva, por lo tanto, los datos sobre el porcentaje de adolescentes varones y hombres jóvenes que se convierten en padres son difíciles de obtener, resultado de una visión patriarcal y sexista de las relaciones de pareja ubica como sujeto de preocupación social e institucional a la adolescente embarazada, hacia quienes se enfocan las principales políticas y acciones institucionales concretas dirigidas al embarazo adolescente en el campo de la salud, están orientadas a la población femenina, los hombres quedan excluidos, lo cual refuerza la dinámica

---

<sup>3</sup> La CEPAL. *La paternidad responsable en Costa Rica una tarea pendiente*. Pág. 17



social que descarga toda la responsabilidad del embarazo y crianza de los hijos en la mujer, sin contemplar a la población masculina en forma activa en dichos programas.<sup>4</sup>

Se construye por medio de los procesos socioculturales y subjetivos que dan lugar a las prácticas y significaciones en relación con los hijos e hijas, se define en un contexto determinado, considerando lo que distingue a los grupos humanos con distintos orígenes sociales y étnicos, ya que las prácticas de la paternidad no son homogéneas ni universales.

Los hombres están dispuestos a ser padres cuando se cumplen dos condiciones: la posibilidad de vivir en pareja y la disponibilidad de recursos económicos, ya que rara vez es concebida como una elección; más bien es una etapa inevitable y natural en su relación de pareja y parte de su desarrollo adulto.

La invisibilidad de la paternidad tanto en el espacio social como de las instituciones sociales, es consecuencia de visiones patriarcales y adultocéntricas que delegan la responsabilidad del embarazo en la madre. Reconoce la relación entre la masculinidad y paternidad, así como su influencia en la construcción de la identidad de género.

---

<sup>4</sup> Calderón A y Muñoz S. **Maternidad y Paternidad las dos caras del embarazo adolescente.** Pág 21



### 1.3 Fuentes históricas

Paternidad, originaria de la voz latina *Paternité*. *Paternitas* (derivado de *paternus*, paternal. Vínculo que une al padre con el hijo), no solo como el progenitor masculino, sino también como jefe de una familia o grupo. Quien tiene dominio en su casa, aunque no tenga hijos; pues con tal palabra no se designa solamente a la persona, mas también su derecho. Formalmente lo podemos definir como el estado y cualidad de padre, como la unión jurídica entre un padre y sus hijos.

“La filiación es el nombre jurídico que recibe la relación o sociedad natural constituida por el hecho de ser una persona procreada por otra. Ahora bien, el traducirse al campo del derecho ese hecho natural de la generación, viene a producir consecuencias de particular relieve, pues que esa traducción no es una mera tautología, sino una verdadera investidura que da origen a la creación de un estado, más o menos perfecto según los casos y circunstancias. Podemos pues definir la filiación, relación o unión paternofilia como aquel estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con un tercero”.<sup>5</sup>

El maestro Guillermo Cabanellas define la paternidad como: “La calidad de padre. Vínculo natural, legal y moral que lo une con su hijo”. Escriche, citado por Guillermo Cabanellas, expresa que “las palabras paternidad y filiación indican calidades

---

<sup>5</sup> Puig Peña, Federico. *Compendio de derecho civil español, familia y sucesiones*, pág. 378



correlativas; esto es, aquélla la calidad de padre, y ésta la calidad de hijo. La paternidad y la filiación son de tres maneras: 1º. Naturales y civiles, con respecto al padre y a los hijos nacidos de legítimo matrimonio; 2º. Naturales solamente, con respecto al padre y a los hijos nacidos fuera del matrimonio; y, 3º. Solamente civiles, con respecto al padre y a los hijos adoptivos.

#### **1.4 Clases de paternidad**

Para los niños y niñas, la cercanía y convivencia con sus padres o madres se ha ido modificándose y actualmente ambos comparten roles similares en relación al trato y la crianza de sus hijos.

Algunos autores identifican 3 estilos distintos de paternidad, relacionados con la forma en que los padres los controlan:

##### **1.4.1 La paternidad permisiva**

Es una forma de paternidad poco controladora, muy poco punitiva o castigadora. Los padres permisivos permiten a sus hijos tomar sus propias decisiones desde edades muy pequeñas, les permiten también regir sus propias actividades. El ejercicio del poder de los padres permisivo no tiene el intento de controlarlos, y pocas veces se muestran autoritarios. Normalmente prefieren apelar a la razón que al castigo o a la fuerza física.



### **1.4.2 La paternidad autoritaria**

Se basa en normas de conductas firmes, muy frecuentemente basadas en creencias religiosas o políticas. Los padres autoritarios ejercen su poder con el fin de someter a los hijos; valoran mucho la obediencia de estos. Los hijos de padres autoritarios, tienen menos oportunidades de desarrollar la responsabilidad en sus decisiones personales, porque pocas veces las toman. Tampoco son tomados en cuenta en las reglas establecidas en el seno familiar, pues normalmente solo obedecen lo que sus padres deciden.

### **1.4.3 La paternidad racional**

Este estilo de paternidad se sitúa entre las dos anteriores. Los padres de paternidad razonable establecen firmemente sus reglas y condiciones, pero permiten el debate y la discusión de las mismas por parte de los hijos. Los padres racionales, a diferencia de los que son autoritarios, establecen sus normas más en función a la razón que a sus creencias religiosas.

En los países occidentales, principalmente los países que tienen mayor desarrollo, el estilo de paternidad de mayor tendencia es la racional, pues permite que los hijos, en la

medida en que son mayores y más maduros, aprenden a tomar decisiones y a medir el impacto de las mismas.

### 1.5. Parentesco

El parentesco “es la relación, unión o conexión que existe entre varias personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión.”<sup>6</sup> El parentesco en los tiempos de Roma tenía dos modalidades. La agnación que era el vínculo jurídico que unía a los parientes por línea masculina; y la cognación que era el vínculo de sangre que unía a los parientes que descienden de un tronco común por línea masculina o femenina.

Los romanos distinguieron el parentesco civil como agnación y el parentesco natural como cognación. La agnación consiste en el vínculo que une a los parientes por línea masculina, comprendiendo a todas las personas que se encontraban bajo la potestad del paterfamilias, o en su casa se encontrarían bajo su potestad si no hubiera fallecido. En el parentesco agnaticio la madre no es pariente de sus hijos por maternidad, sino únicamente puede llegar a serlo por el matrimonio entre la madre y el padre de los hijos, al pasar ella a formar parte de la patria potestad, dándole el lugar civil de hermana. La agnación reconocía el parentesco por adopción. Los hijos adoptivos pasaban a formar parte del parentesco agnaticio del padre adoptante.

---

<sup>6</sup>Brañas, Alfonso; *Op.cit.* Pág. 273



La cognación es un vínculo de sangre que unía a las personas que descienden de un mismo autor en común o unas de otras, representando el linaje y no se distingue entre vínculo paterno y materno siendo contrario a la agnación. Es necesario mencionar que la cognación se impone sobre la agnación en la época de la legislación imperial y el cual es reflejado en el derecho de familia actual.

La relación que existe entre dos personas por descender la una de la otra o tener un ascendiente común (consanguinidad), o por ser una consanguínea del cónyuge de la otra (afinidad). El parentesco puede ser de sangre o de elección: dentro del de sangre, matrimonial y extramatrimonial; así mismo de vínculo doble de vínculo sencillo, según sea por parte del padre y la madre o de uno solo de ellos. El parentesco por adopción vale lo mismo que el de por consanguinidad, de modo que no solo el adoptado es pariente de su padre o madre adoptante sino también de los parientes de estos.<sup>7</sup>

Analizando los conceptos anteriores el parentesco es el vínculo jurídico que existe entre personas de un grupo familiar, el cual genera derechos y obligaciones y puede darse por consanguinidad, afinidad o adopción.

---

<sup>7</sup> Sánchez Márquez, Ricardo; **El Parentesco en el Derecho Comparado**. Pág. 49

## 1.6 Grados de consanguineidad

Se considera grado al “vínculo entre sus individuos formado por la generación biológica, lo cual determina que entre ascendente y descendente hay tanto grados como generaciones.”<sup>8</sup> Así mismo es la relación que hay entre un pariente y otro. Se llama grado a la distancia que hay entre dos parientes o individuos de generación sucesiva.

Analizando las definiciones anteriores el grado de parentesco consiste en el cómputo de distancia que existe entre dos parientes, y que este además usa como referencia cada generación ascendente o descendente, cuando todos provienen de un tronco o núcleo familiar en común. El parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado. Por tal razón el padre siendo el tronco común tiene una relación en cuanto al grado en consideración a su hijo y nieto.

Por último es necesario mencionar que la legislación guatemalteca reconoce el parentesco entre cónyuges, sin embargo no les asigna grado. (“...Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.”)

---

<sup>8</sup> Calderón de Buitrago, Anita y otros; **Op.cit.**;Pág. 453

### 1.6.1 Parentesco por afinidad

En la doctrina el parentesco por afinidad se establece en el matrimonio, entre el hombre y los parientes de su cónyuge, y la mujer y los parientes de su cónyuge. En el lenguaje común es denominado parentesco político. Sin embargo, también se debe de considera parentesco por afinidad el que surge por la unión de hecho, ya que es reconocida por La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 48.- “Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma”<sup>9</sup>. A su vez el Código Civil de Guatemala el Artículo 182 inciso 5º establece “La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes:...5º Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.”

El parentesco por afinidad, se podría entender como el parentesco que surge de la institución del matrimonio o de la unión de hecho y se da entre los cónyuges, sin embargo tal y como establece el Código Civil de Guatemala en su Artículo 192. Parentesco de afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos. Por tal razón el de parentesco debe de computarse entre los cónyuges sino que también con los parientes consanguíneos del cónyuge. Es necesario resaltar que los cónyuges generan parentesco, pero no forman grado.

---

<sup>9</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario; **Op.cit.**; Pág. 58.

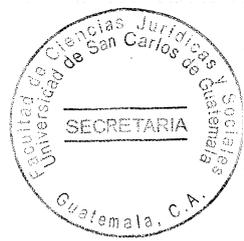


### 1.6.2 Parentesco civil o adoptivo

Para poder comprender el parentesco civil debemos iniciar por establecer que la adopción se da cuando una persona por acto de voluntad, mediante un procedimiento establecido por la ley, declara su voluntad de reconocer o considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado. Por su parte la Ley de Adopciones de Guatemala (LDADG) en su Artículo 2 inciso a) establece “Adopción: Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona.”

El parentesco civil depende si el tipo de adopción es simple o plena. En la adopción simple el adoptado se asimila a un hijo legítimo, en donde el parentesco queda reducido a las relaciones entre el adoptado y su adoptante, por lo que el adoptado no adquiere el status de familia, sino el status filial, debido a que los lazos familiares de origen quedan vigentes. En la adopción plena, el adoptado adquiere una filiación que sustituye a la originaria, siendo su parentesco igual al de un consanguíneo, por consiguiente lo tiene no sólo respecto de su adoptante sino de los consanguíneos suyos, se rompe definitivamente, la vinculación parental con su familia originaria.

Partiendo de lo anterior podemos considerar el parentesco civil o adoptivo, como aquel parentesco creado por virtud de una norma legal producto de la institución de la adopción,



## CAPÍTULO II

### 2. Revocación de Paternidad

Es un modo de extinguir una relación jurídica o una causal de ineficacia del acto jurídico.

#### 2.1. Definición

La Real Academia Española dice en sentido genérico, revocatoria es: “Del lat. *Revocāre* que traducido significa. Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución. Que revoca o invalida”

Según Nájera Farfán “Recurso de revocatoria es la facultad que tiene un juez para revocar por su sola iniciativa o a solicitud de parte, sus propios decretos, de otra manera aquellas se volverían caprichosas e inestables, no existiría certeza jurídica en las resoluciones judiciales, pero no todas las resoluciones revisten la misma importancia como ya lo hemos visto, hay decretos, autos y sentencias. Según sea el tipo de resolución así será el recurso que para la enmienda del error o de la injusticia pueda oponérsele.



Como cuando exista duda, o inclusive cuando aquel que se presenta a reconocer, goce de elementos que le den certeza de que el reconocido es su verdadero descendiente.

Así, la acción de revocación de la filiación reconocida en el acta de nacimiento, respecto de un menor habido fuera de matrimonio, es improcedente, ya que cuando la pretensión sea impugnar tal reconocimiento, es preciso demandar la nulidad de dicho acto jurídico, pues de conformidad con la Constitución Política de Guatemala, diversas normas internacionales y otras más de derecho interno, que consagran el principio del interés superior de la niñez; el niño tiene derecho a preservar su identidad, el nombre y las relaciones familiares, así como prestar asistencia y cuidado cuando se le prive de alguno de los elementos de identidad, para restablecérselo de inmediato, pues el régimen de derechos contiene un verdadero sistema proteccionista y en ese orden, no basta demostrar la falta de vínculo biológico, sino que es indispensable acreditar la nulidad del reconocimiento; esto es, la falta de una verdadera declaración de paternidad emitida por persona con la capacidad que la ley exige o la circunstancia de que al efectuarse hubiera mediado error, engaño, violencia física, intimidación, o cosa semejante; todo ello, con miras a demostrar que se actualizó un vicio del consentimiento en el momento en que ante la oficina del Registro Nacional de las Personas, se reconoció al menor.

Sin que lo anterior, contravenga el principio de irrevocabilidad del reconocimiento de un hijo pues, éste al igual que cualquier acto jurídico es susceptible de hacerse valer su nulidad, por lo que no debe confundirse la anulación decretada vía sentencia judicial, con la revocación del reconocimiento a manera de retractación.

## 2.2. Teorías

El derecho a la identidad, reconocido por el Registro Nacional de las Personas, incluye el derecho de conocer a los verdaderos padres y llevar sus apellidos. Por ello, la regla de la irrevocabilidad del reconocimiento (previsto en el Art. 212 del Código Civil) debe interpretarse sistemáticamente con el derecho a la identidad. De esta manera, deberá permitirse la averiguación de la verdad genética a través del examen del ADN, lo cual incluso podría llevar a la revocación del reconocimiento de paternidad.

Esta fue la decisión de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de España en la Casación. N° 864-2014-Ica. Esta sería, entonces, una nueva decisión que se aparta expresamente de lo establecido en el Artículo 212 del Código Civil, el cual preceptúa que: “El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo. Si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento. Tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad.

El caso puede resumirse de la siguiente manera: una persona reconoció la paternidad de una menor de edad, pero luego de algunos años averiguó por medio de un examen de ADN que no había relación genética entre él y la niña. Por ello, solicitó la impugnación



de su reconocimiento de paternidad extramatrimonial, pero su pedido fue rechazado tanto a nivel de juzgado como en la Sala Superior.

En dichas instancias judiciales se afirmó que el argumento sobre el cual se instituyó la irrevocabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial, es que el reconocedor no puede hacer valer su arrepentimiento de la decisión ya tomada, al tratarse de un acto de suma importancia y en cuyos efectos no solo él se encuentra involucrado. Así, dicha irrevocabilidad busca que la identidad del menor no se vea sujeta a los vaivenes del solo arbitrio del reconocedor.

No obstante, en sede suprema se señaló que, siendo válido dicho argumento, lo que sí se puede hacer, según una orientación ya expresada por los tribunales, es permitir la invalidación del acto de reconocimiento cuando se demuestre que la voluntad del reconocedor se encuentra viciada. En este caso, la Suprema verificó dicho supuesto, pues se afirma que la madre habría hecho incurrir en error al reconocedor, según lo demuestra la prueba de ADN.

De esta manera, señala la Corte, devendría justificada la anulación del acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial debido al vicio de voluntad en que se encontraba el reconocedor. Además, que de por medio está el derecho a la identidad del menor que justicia que este conozca a su verdadero progenitor y lleve su apellido.

1. Es necesario corregir la inmadurez con que las mujeres pretenden que los hombres asumen la paternidad, donde la calidad de la relación con la madre del menor va incidir en la forma en que se asuma la paternidad.
2. La tradición heredada “las mujeres no tienen que esperar cambios sustantivos en cuanto a las expectativas y prácticas de cómo los padres de sus hijos viven la paternidad” pues es frecuente según el autor que no solo los hombres evadan la responsabilidad de criar a los hijos y las hijas sino que las mujeres madres, así como otras y otros agentes delegan la responsabilidad de crianza a la madre y le niegan al padre este tipo de responsabilidad.<sup>10</sup>
3. Concluye que es necesario no continuar reproduciendo patrones sociales que legitimen únicamente a las mujeres como sujetos activos en la crianza de hijos e hijas donde se requiere de un cambio por parte de los hombres y mujeres para construir paternidades afectivas y comprometidas.

De igual forma identifica el rol de padre proveedor como el principal indicador de autoridad y participación con él y la infante, la paternidad a menudo es condicional a la

---

<sup>10</sup> Menjivar Mauricio. **La paternidad responsable un análisis desde lo masculino.** Pág. 78

prueba de paternidad a la calidad de la relación con la madre, a las expectativas de los padres y la sociedad y su habilidad de proveer apoyo económico.

### **2.3. Fuentes históricas**

El padre en tránsito conforma una especie de figura paterna en la persona de las sucesivas parejas de la madre, lo que implica menos cuidado emocional, menos cuidado físico, menos atención a las verdaderas necesidades del infante y, sobre todo, menos relación de respeto y disciplina, tan necesarios en el contexto de la familia. En este sentido y no obstante que la sociedad va hacia un incremento de hijos con padres separados o directamente nacidos fuera del matrimonio (o fuera de una relación de pareja), responder a esta situación amputando automáticamente al padre es una cirugía innecesaria y propia de la barbarie y descomposición social que sufre la humanidad.

Rol socioafectivo del nuevo padre: En este tema, la paternidad está cambiando aceleradamente y aún cuando los padres pueden sentir que carecen de modelos a seguir, la constitución de una nueva imagen paterna implica integrar comportamientos referentes a la disciplina, la permisividad y la educación. Desde esta argumentación, la funcionalidad paternal produce responsabilidad y compromiso paternal, pero, cuando producto de los embates de las separaciones la funcionalidad paterna en términos de responsabilidad y compromiso se pone en riesgo, hay cada vez más padres dispuestos a defender el ejercicio de sus derechos, aquellos padres que ven reforzada sus posturas enriquecedoras del rol con importantes vivencias relacionales de apego. En los últimos

años ha variado enormemente lo que la sociedad espera de los padres; algunos varones participan en la crianza y han desarrollado las cualidades afectivas que se necesitan (empatía, capacidad de expresar los sentimientos, ternura, delicadeza, intereses culinarios) que en definitiva son los rasgos expresivos ligados a los estereotipos femeninos y que permiten al hombre de hoy estar más involucrados que los varones de las generaciones anteriores. Aspecto que configura el nuevo rol del padre relacionado con una nueva masculinidad, en que algunos varones tienen roles igualitarios en la crianza, con sólidos vínculos afectivos con los hijos y luchan por ese derecho luego del divorcio. <sup>11</sup>

Implicaciones del nuevo rol paterno: El padre como modelo masculino es un personaje que está siempre presente en la subjetividad de los varones, y en torno a esta figura se construye una persona (un personaje) con una identidad con la que se dialoga y compara. Los propios padres, presentes o ausentes, activos o inactivos, van configurando los referentes y modelos más cercanos en el aprendizaje de la paternidad. A través de ellos y de los significados que transmitieron y/o siguen transmitiendo y - particularmente por la mediación de la madre-, los hombres, se identifican con una paternidad que les corresponde, modelo a imitar o por el contrario, con la que desean diferenciarse.

---

<sup>11</sup> LEMUS, Luis Arturo. **Evaluación de rendimiento escolar.** Pág 49

## 2.4. Legislación

Como el tema a tratar en este capítulo es la importancia de la revocación del reconocimiento legal de un menor de edad, con el objetivo de minimizar las grandes dificultades que atraviesa la población guatemalteca, con motivo del nacimientos de niños sin el respaldo de la presencia paterna, mucho menos de la económica, tan importante para el sustento, educación, salud y vivienda del infante, pero la mala intención de las madres de obligar a los padres al reconocimiento de los menores sabiendo que no son los padre biológicos, es el propósito de sugerir una forma para regular este aspecto en el orden jurídico, que tenga verdadera incidencia en el comportamiento de los ciudadanos y de las ciudadanas guatemaltecos.

Formalmente deberá promulgarse la modificación al Artículo 212 del Código Civil de Guatemala, que en esencia legislaría sobre los siguientes aspectos: el derecho de impugnar el reconocimiento de un menor de edad, cuando exista duda sobre la paternidad.

Debería de estar dentro del Código Civil la impugnación de paternidad, como derecho que tienen ya sea el supuesto padre o el supuesto hijo para solicitar a los juzgados de familia en Guatemala que se deje sin efecto una filiación.



Es importante tener claro que respecto de la paternidad la legislación guatemalteca contempla solo dos acciones: la acción de reclamación de paternidad y la acción de impugnación de la paternidad.

La acción de reclamación de filiación es aquella que busca posibilitar la investigación de la paternidad o maternidad. Por ejemplo, esto ocurre en aquellos casos en que el hijo no ha sido reconocido por el padre y ya sea la madre en representación del hijo o el mismo hijo cuando es mayor de edad, que demanda al supuesto padre reclamándole su filiación.

Por su parte, la acción de impugnación de filiación busca desconocer una filiación previamente determinada. Esto ocurre por ejemplo cuando se ha dicho que Juan es hijo de Pedro y en realidad no lo es, por lo que se “Impugna” esta filiación, para que se declare que Juan no es hijo de Pedro

Personas que pueden ejercer la impugnación de la paternidad de un hijo nacido durante el matrimonio (hijo matrimonial)

La impugnación de la paternidad puede ser realizada por las siguientes personas:

1. Por el supuesto padre. La paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio puede ser impugnado por el hombre dentro del plazo de 180 días siguientes contados desde el día que tuvo conocimiento del parto, o dentro del plazo de un año, contado desde esa misma fecha si prueba que a la época del parto se encontraba separado de hecho de la mujer.
2. Por el supuesto hijo o su representante. La paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio también puede ser impugnada por el representante legal del hijo incapaz, en interés de éste, durante el año siguiente al nacimiento. Asimismo, el hijo podrá interponer la acción de impugnación dentro de 1 año, contados desde que cumpla 18 años de edad.

Impugnación de paternidad de hijo nacido fuera del matrimonio (filiación no matrimonial)

La impugnación de la paternidad puede ser realizada por las siguientes personas y en los siguientes casos cuando se trata de un hijo nacido fuera del matrimonio:

1. El representante del Hijo: Si el hijo fuera incapaz, la impugnación puede ser hecha por su representante legal en interés de éste.

Si bien la ley señala que no procedería la impugnación cuando exista una sentencia firme que determine una filiación, puede hacerse una excepción: podrá accionar quien se presenta como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.

### **¿Qué es la impugnación de la paternidad?**

La impugnación de la paternidad es un proceso que se origina cuando se duda respecto a la veracidad de la paternidad de una persona, cuando un niño nace bajo el matrimonio de sus padres o estando estos en unión libre o concubinato se presume la paternidad, sin embargo esta presunción admite prueba en contrario.

### **¿Quiénes tienen la calidad de hijo?**

Se consideran hijos de los cónyuges salvo prueba en contrario:

- 1 Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.
- 2 Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya sea por divorcio, declaración de nulidad o muerte del marido, mientras durante este tiempo la madre no haya contraído nuevas nupcias.

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- 1 Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.
- 2 Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

### **¿Por qué medio debe realizarse la impugnación de la paternidad?**

La impugnación de la paternidad de un hijo, debe realizarse por medio de una demanda formal ante un juez en materia familiar, si no es así cualquier desconocimiento será nulo y no tendrá efectos jurídicos. En todos los juicios sobre esta materia el juez escuchara al padre, la madre y el hijo, en caso de que el hijo sea un menor se proveerá de un tutor interino.

### **¿En qué casos se podrá impugnar la paternidad?**

- 1 Cuando se demuestre la imposibilidad física del padre de tener intimidad con su cónyuge durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento.



- 2 Para el caso de los hijos nacidos después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá promoverse la impugnación en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

### **¿Con que medios se prueba la filiación de los hijos?**

- 1 Con el acta de nacimiento y acta de matrimonio de los padres.
- 2 A falta de actas o si éstas estuvieran defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza.

En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Si necesitas ayuda legal con la impugnación de paternidad recomendamos contratar un abogado experto que le pueda asesorar.





## CAPÍTULO III

### 3 Aplicación de la ley

Lo que determina el derecho aplicable a una determinada persona no es su nacionalidad, sino que debe quedar regido por las leyes del estado donde se encuentra. El sistema opuesto es el de la personalidad de la ley que significa que las leyes que le correspondan por su nacimiento siguen a las personas en el lugar donde estén.

#### 3.1 Definiciones

Para poder comprender el derecho de familia es necesario primero introducirnos en el derecho civil, ya que es la rama del derecho encargada de regular todo el ámbito relacionado al derecho de familia, y para lo cual algunos autores han expuesto sobre el tema distintos preceptos.

Según Alfonso Brañas el origen del derecho civil proveniente del derecho romano, en donde fue aceptada la acepción *delius civile* con Justiniano, quien lo caracterizó como el derecho de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al *ius Gentium*, que era considerado como el derecho común a todos los pueblos. Por tal razón el derecho civil fue en un principio concebido como todo el derecho del pueblo comprensivo de lo público y lo privado.



Continúa agregando Ignacio Galindo Garfias “La etimología del vocablo “civil” (del latín *cives, civiatis*) nos permitirá captar mejor el concepto. Desde este punto de vista, el derecho civil está constituido por un complejo de normas aplicables a los hombres que viven en sociedad. Originalmente en Roma, el *cives* (el hombre de la ciudad) era el sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones, a él se aplicaba en su plenitud el ordenamiento jurídico propio de quien ostentaba la calidad de persona, de ciudadano. Pero debe advertirse, que el derecho civil durante las sucesivas etapas del desarrollo del derecho romano, adquirió diversos significados y que, al fin, el concepto después de la caída de Roma, en la Edad Media y en las épocas modernas y contemporánea de la historia, ha sufrido varias mutilaciones; ya sea porque su ámbito se ha separado conjuntos de normas que, dada la complejidad creciente de las relaciones humanas, han formado otras disciplinas del derecho, ya sea porque en cada momento histórico el derecho civil, rama principal u originaria del derecho privado, ha reflejado en su contenido, en manera directa o indirecta, las vicisitudes de la organización política, económica y social de cada país o de cada región.”

El derecho civil desde sus inicios regula los derechos y obligaciones que adquiriría un hombre dentro de la sociedad, sin embargo a lo largo de la historia y de la evolución del hombre ha sido un derecho cambiante. El derecho civil también conocido como el *Ius civile* ha tenido un desarrollo histórico y ha sido conocido como el derecho nacional sin embargo fue mayormente conocido como el derecho propio de los ciudadanos.

Los autores definen el derecho civil como conjunto de normas, preceptos y principios que conforman la rama del derecho que determina y regula todo lo relacionado a las personas en cuanto a sus relaciones familiares y los sucesos ordinarios generales de la vida del hombre en su desenvolvimiento dentro de la sociedad Antonio Hernández-Gil y Galindo Garfias agregan al concepto anterior que el derecho civil es el derecho privado general que regula a las personas en las distintas situaciones jurídicas. Sin embargo es necesario mencionar que dentro del derecho civil pueden encontrarse normas que son consideradas de orden público.<sup>12</sup>

Por tal razón si unificamos los conceptos anteriores se puede concluir que el derecho civil es el conjunto de normas de carácter público y privado, principios y preceptos, que tienen como objeto regular las situaciones jurídicas de las personas, sus relaciones familiares y hechos ordinarios es decir se encarga de regular todo lo relacionado a las personas, el derecho familiar, las sucesiones, los contratos, los derechos y obligaciones que surgen entre individuos y por ultimo todo lo relacionado a los derechos reales.

## La familia

Luego de haber brindado un concepto sobre el derecho civil, me enfoqué en establecer que es la familia desde un punto de vista jurídico.

---

<sup>12</sup>Puig Peña, Federico; **Op. Cit.**; pág.17 y 20.



Como indica Ángel Acedo Penco, la familia es una institución natural que surge con anterioridad al derecho. Por tal motivo debe de considerarse como la base de toda comunidad humana y su importancia recae al ser la razón de subsistencia de la sociedad convirtiéndose en una institución de interés social primario.

La familia como institución puede ser estudiada desde un punto de vista social y/o jurídico. María de Montserrat Pérez Contreras establece “Desde el punto de vista social, la familia suele definirse como la institución formada por personas unidas por vínculos de sangre y los relacionados con ellos en virtud de intereses económicos, religiosos o de ayuda.” Anita Calderón de Buitrago y otros agregan que la familia es una institución que constituye la sociedad moderna debido a su integración a la sociedad y al Estado, siendo el Estado el encargado de promoverla y protegerla. Finalmente Acedo es del criterio que la familia se forma por una pareja humana y sus hijos, así como también por las personas que se unen a ellos por razón de parentesco ya sea de sangre o política

Es decir, desde un punto de vista social la familia es integrada por el conjunto de personas, producto de las relaciones interpersonales, que se integran en una sociedad y es reconocida por cada Estado.

A lo largo de la historia las familias han adquirido distintas estructuras y se denominan de la siguiente manera:



- a) Familia nuclear: Compuesta por padre, madre e hijos y puede ser extensa si se observan a los ascendentes y descendentes del núcleo familiar.
  
- b) Familia de hecho: Surge cuando los progenitores conviven junto con sus hijos sin estar casados.
  
- c) Familia monoparental: Compuesta por un solo progenitor y sus hijos por falta del otro sin importar el motivo de su ausencia.
  
- d) Familias adoptivas: Procedente de la institución de la adopción.
  
- e) Familia mixta: En donde los progenitores tienen diferentes nacionalidades.

Por otro lado, desde un punto de vista jurídico que la ley no define de modo general a la familia, ni es posible dar un concepto legal general de ella porque el grupo familiar tiene distinta amplitud en los diversos aspectos en los que es considerado. En ese sentido Vladimir Osman Aguilar Guerra indica "La familia constituye un preconcepto, en el sentido de que el sistema jurídico recoge el que está presente de un determinado tipo de sociedad y una determinada época."

Partiendo desde esa perspectiva es necesario mencionar que la legislación guatemalteca no brinda una definición concreta en cuanto a la familia. La Constitución Política de la



República de Guatemala únicamente garantiza su protección y el Código Civil norma todo lo relacionado a la familia en el Libro I Título II, sin embargo no establece una definición legal de la misma.

Sin embargo, la familia desde un punto de vista jurídico, es como el conjunto de personas unidas por vínculos jurídicos originados del parentesco o del matrimonio. Comprendiendo la familia los tres órdenes a) conyugales; b) paterno filiales y; c) las parentales.

Agregando a lo mencionado anteriormente la familia es una institución que origina derechos y obligaciones a través del parentesco ascendente, descendente, colateral, o ya sea el parentesco civil, también puede originarse por la unión de dos personas ya sea por el matrimonio o unión de hecho.

Finalmente Pérez Contreras establece que “La familia puede ser definida desde el punto de vista jurídico, en un sentido estricto, como: el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre matrimonio, concubinato o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones.



De los conceptos anteriores se puede concluir que la familia desde un punto de vista jurídico son personas unidas por vínculos jurídicos originados por las relaciones interpersonales reconocidas por un Estado que generan derechos y obligaciones. Finalmente, de acuerdo a lo que establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.” Por tal razón el Estado es el encargado de velar por los derechos y obligaciones de cada grupo familiar dentro de una sociedad.

### El Derecho de Familia

Luego de establecer que es el derecho civil y la familia nos adentraremos al derecho de familia y así establecer en qué consiste.

De acuerdo con unos autores<sup>13</sup> el derecho de familia si bien parte de la existencia de una familia, no es el derecho quien la crea, sino que es el encargado de reconocerla y disciplinarla. El derecho de familia se encuentra impregnado de moral y de costumbre y es eminentemente civil, que busca resolver los conflictos entre personas privadas aun existiendo la intervención del Estado.

---

<sup>13</sup> Calderón de Buitrago, Anita y otros; **Op.cit.**; Pág.39



De tal manera podemos observar que el derecho no es quien forma la familia, sino son las personas a través de sus relaciones interpersonales quienes lo hacen. Sin embargo el Estado a través de la normativa jurídica es el encargado de reconocerla y regularla con el propósito de garantizar los derechos y obligaciones que las personas adquieren.

El derecho de familia como “el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales de los miembros de la familia para con ellos frente a terceros”<sup>14a</sup> lo que continua exponiendo, “se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana.”

El derecho civil se puede definir como el conjunto de normas jurídico que regulan las conductas de un grupo familiar, como el matrimonio, paternidad, filiación, patria potestad, tutela, alimentos, adopción y lo referente al estado civil de las personas.

En conclusión, el derecho de familia, es el conjunto de normas, principios y preceptos jurídicos, que regulan los derechos, obligaciones e impedimentos, dentro de los grupos

---

<sup>14</sup> *Ibíd*; Pág, 42



familiares. El cual es estructurado sobre la base de la persona individual y su desenvolvimiento dentro de la sociedad, siendo reconocida por el Estado.

Elementos del derecho de familia:

Es necesario analizar los elementos del derecho de familia para poder establecer si es una rama del derecho civil o un derecho autónomo.

Por lo mencionado anteriormente, según Calderón de Buitrago, el derecho de familia posee sus propias normas jurídicas, que regulan las relaciones personales y patrimoniales de la familia. Sin embargo, también regulan las relaciones de los miembros de la familia entre si y entre estos con terceros y el Estado, y por último se refiere alguno o diversos momentos de la vida familiar, como la constitución, organización y disolución de la familia.

El derecho de familia debe de ser considerado autónomo e independiente del derecho civil por el tipo de estructura y contenido, sin embargo debe de cumplir con los siguientes requisitos para ser considerada como tal:

- a) Autonomía legislativa: que exista un ordenamiento con la normativa específica de la materia.

- b) Autonomía didáctica: que en los planes y programas de estudio se establezca como asignatura específica.
- c) Autonomía doctrinal: que se desarrolle investigación y publicaciones específicas sobre el tema.
- d) Autonomía judicial: que existan tribunales y agente del Poder Judicial designados específicamente al conocimiento de asuntos del orden familiar.

El derecho de familia de Guatemala como rama del derecho civil, contiene dos enfoques, el enfoque objetivo el cual consiste en el conjunto de normas jurídicas que regulan todo lo relacionado a la familia y sus instituciones, ya sean personales o patrimoniales; y el enfoque subjetivo consiste en la normas jurídicas que regulan los derechos y obligaciones que surgen de las relaciones familiares.

#### -Fuentes del derecho de familia

El derecho de familia como toda ciencia jurídica debe tener una razón de origen, por lo que es necesario analizar y establecer las diferentes circunstancias o instituciones que dieron comienzo a la creación de esta rama del derecho civil.

Como indica Galindo Garfias, Las fuentes formales del derecho de familia están constituidas por las normas jurídicas que se derivan de las instituciones de la familia y del conjunto de vínculos jurídicos derivados de dichas instituciones que se refieren a la persona como miembro de un grupo familiar y las de contenido patrimonial. En cuanto a las fuentes reales del derecho de familia nacen las instituciones básicas de parentesco, filiación patria potestad, matrimonio, concubinato y tutela.

Al igual que toda rama del derecho, el derecho de familia debe tener una fuente formal para la creación del mismo, debido al desarrollo del ser humano dentro de la sociedad y de la necesidad de regular los derechos y obligaciones que se generan a través de la familia y sus instituciones.

Para los autores, menciona que <sup>15</sup> “El contenido del derecho de familia estará determinado por las relaciones que se establezcan entre su miembros, es decir, entre los sujetos del derecho familiar, que a decir son:

- 1) Matrimonio, divorcio y concubinato.
- 2) Relaciones paternas filiales, derechos, deberes y obligaciones.
- 3) Parentesco, derechos, deberes y obligaciones.
- 4) Menores, incapacitados y su protección.

---

<sup>15</sup> Pérez Contreras María de Montserrat; **Op.cit**; Pág.78

Las fuentes del derecho de familia guatemalteco son matrimonio, la unión de hecho, la filiación y la adopción. Sin embargo, se debe establecer que los derechos, obligaciones e impedimentos que se encuentran en la ley, son fuentes formales del mismo.

#### -Naturaleza jurídica del derecho de familia

El derecho de familia al igual que toda rama del derecho, ha ido variando a lo largo de la historia, creando la controversia si su naturaleza es pública o privada.

Calderón de Buitrago y otro indican que la doctrina señala principalmente dos criterios para diferenciar el derecho público y el derecho privado que son:

Criterio de la distinción del interés en juego. Señala que son normas de derecho público las dirigidas al interés general de la colectividad y son de derecho privado, las que garantizan el interés particular.

Criterio del contenido de la norma, según éste, son normas de derecho público las que determinan los órganos y funciones del Estado y son normas

### **3.2 La imposibilidad para revocar el reconocimiento de un menor de edad**

Artículo 212. Del Código Civil el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo. Si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento.



Tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad. Código Civil Decreto Ley 106

### **3.3 Consecuencias de la imposibilidad de revocar el reconocimiento de un menor de edad**

#### Regulación legal

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Título I “La Persona Humana, Fines y Deberes del Estado protege y reconoce a la familia en el Artículo 1 el cual establece: “Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” En el mismo sentido La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 47 garantiza específicamente la protección de la familia de la siguiente manera. “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

Por tal razón en Guatemala el derecho de familia, es decir todo lo que compete a las normas que regulan todo lo relacionado a la familia y sus instituciones se encuentra regulado de manera general en el Código Civil Decreto-Ley 106 en el Título II del Libro I.



- a) **Obligatoriedad y orden público:** Las normas reguladoras del derecho de familia tiene por lo general la consideración de normas de orden público y son, como tales, imperativas e inderogables: es la ley exclusivamente, y no la voluntad del particular la que regula el contenido extensión y eficacia de las regulaciones familiares.
- b) **Contenido Ético:** Las normas del derecho de familia deben basarse en normas de carácter moral, para que posteriormente el derecho las transforme en jurídicas hasta donde ello es posible y conveniente.
- c) **Predominio de las relaciones personales sobre las patrimoniales:** Todo el derecho de familia se disciplina de condiciones personales o estados, que son inherentes a la persona y se impone, como derechos absolutos, al respeto de todos, dentro y fuera del grupo, teniendo un predominio sobre las relaciones patrimoniales
- d) **El interés social sobre el individual:** Comúnmente en las ramas del derecho privado, se busca velar por el interés particular, sin embargo por la naturaleza jurídica del Derecho el interés individual es sustituido por un interés social, que es el de la familia, velando por las necesidades de esta y no la una persona individual.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Ferrer, Francisco y otros; **Op.cit.**; Pág.43

- e) Derecho y deber: Dentro del Derecho de Familia, los derechos se le conceden para que quien los adquiere pueda cumplir con sus deberes frente a otros miembros de la familia. Creando así las relaciones familiares de derechos y deberes al mismo.
- f) Inalienabilidad, intransmisibilidad, irrenunciables imprescriptibles: Tal y como su nombre lo indica, dentro del Derecho de Familia los derechos y obligaciones, por reglas generales son inalienables, intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles. Por lo tanto, no pueden ser transferibles ni renunciar a las potestades familiares.
- g) Condición o término Los derechos de la familia no pueden estar condicionados ni ser constituidos con sujeción a término.

### **3.3.1 Trascendencia de las consecuencias de los afectados al impedir la revocación de menor de edad**

Los padres que reconocen a un menor de edad como hijo biológico, deben de tener muchas responsabilidades, tales como; alimentación, educación, salud, protección, respeto, etc. Hasta que el menor cumpla la mayoría de edad, es decir dieciocho años y trae consecuencias graves cuando existe dolo por parte de la madre al engañar al padre a decirle que es su hijo biológico cuando en realidad no lo es.

### **3.3.2 Derecho del menor de edad de conocer su origen biológico**

Basándose en estudios realizados por sociólogos y psicólogos en los que se constataba la necesidad que el hijo tiene de veracidad y sinceridad en este terreno.

Es un derecho a la intimidad personal y familiar, y de un interés familiar a una estabilidad afectiva sin interferencias, digno de protección, que podría aplicarse tanto a los padres que tienen un hijo en el cual la madre sabe que el padre biológico es otro.

En efecto, entre los derechos básicos o fundamentales de la persona el derecho a la identidad y, en concreto, al conocimiento del propio origen encuentra su razón de ser en la necesidad de todo ser humano de conocer su origen biológico y la identidad de sus progenitores. Al respecto y como afirma Albadalejo “el derecho protege a aquellos bienes o intereses que, como la vida, la libertad, el honor, etc..., podríamos llamar personales – por contraposición a los patrimoniales-, y que son los más importantes para el individuo”. Según dicho autor “el objeto de tales derechos no sería la persona (con lo que se soslaya la objeción hecha por algunos autores, de que la admisión de la personalidad supondría la aceptación de que el ente al que se confiere el poder – sujeto: la persona – es precisamente el ente sobre el que éste recae – objeto: la persona -, cosa considerada

inaceptable) sino ciertas manifestaciones, cualidades o atributos de la personalidad, que son concebibles como algo distinto de la propia persona en sí misma”<sup>17</sup>.

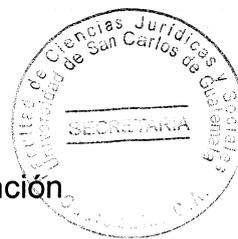
Pues bien, uno de los atributos o cualidades de la personalidad, dignos de especial tutela jurídica, sería “la identidad”, entendida en sus diversas manifestaciones (identificación personal –nombre-, identidad cultural, social, identidad biológica...). destaca, como carácter más notable de los derechos de la personalidad el de su preeminencia personal que se traduce “en la inherencia jurídica de la persona la cual no puede ser despojada de los derechos de la personalidad”, Siguiendo al mismo autor, el objeto de dichos derechos “se identifica con los bienes más elevados de la persona, ligados a ella como un nexo que puede decirse de naturaleza orgánica”. Inherencia jurídica a la persona que –entiendo- plenamente trasladable al bien de la personalidad o derecho a la identidad. Dentro de la categoría genérica del “derecho a la identidad” puede encuadrarse “el derecho al conocimiento de los orígenes”. derechos fundamentales y libertades públicas.

### **3.3.3 Daño psicológico para los involucrados en un reconocimiento de menor de edad donde ha existido dolo al momento de efectuar el mismo**

Una de las líneas más habituales consiste en la comparación entre los niños reconocidos por padre del cual no es el biológico. Existen diversos problemas metodológicos en el análisis de las características psicológicas de estos niños, ya que es un tema de gran

---

<sup>17</sup> Albadalejo García, M., **Op. Cit.** págs. 473-474.



complejidad debido a que los datos varían de unas investigaciones a otras, en función del tipo de reconocimiento que se considere (edad en que se produjo el reconocimiento, la historia previa del reconocimiento del menor ya sea por matrimonio de los padres).

Entre estos grupos de comparación tenemos a menores que el parecido físico no es el mismo al del padre que lo reconoció legalmente. Hacemos alusión en todo momento a las características psicológicas de los niños y a las diferentes reacciones que van teniendo a lo largo de este proceso, así como a qué diferencias se pueden encontrar entre los menores que tienen conocimiento que los padres que los reconocieron no son sus padres biológicos y los que no.

Los principales factores que se encuentran son las dificultades encontradas durante el embarazo, conductas de riesgo durante el mismo, la forma y condiciones del parto, situaciones de pobreza extrema, diversos tipos y grados de maltrato infantil, largas estancias en instituciones masificadas y con pocos recursos, y ausencia de vínculos de apego significativos. Todas estas circunstancias van a determinar, en mayor o menor medida, la vida del menor, lo que provoca una distorsión de las relaciones emocionales básicas, afectando negativamente a su desarrollo integral.

Ya que la institucionalización no puede ofrecer el tipo de vinculación privilegiada ni la estabilidad en las relaciones y el grado de intimidad que permite un contexto familiar.



## CAPÍTULO IV

### **4 Iniciativa de ley que permita la revocación de reconocimiento de menor de edad**

Las leyes que rigen en Guatemala son creadas y aprobadas por el Congreso de la República, quienes representan al pueblo de Guatemala por los distintos diputados electos. La creación de nuevas leyes comienza entonces por medio de las iniciativas de ley. Según la Constitución de la República de Guatemala, los diputados del Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos y el Tribunal Supremo Electoral tienen iniciativa de ley, es decir, pueden proponer la creación de nuevas leyes al Congreso. La iniciativa de ley debe de ser redactada en forma de decreto, es decir de manera escrita, con su respectiva exposición de motivos y documentos técnicos de apoyo.

La iniciativa se dirige a una comisión en específico y se encarga de su estudio y enmienda total o parcial. Las comisiones son órganos de estudio y conocimiento de los diversos asuntos que les someta a consideración el pleno del Congreso o de su propia iniciativa. Cada comisión se encarga por un presidente, vicepresidente y secretario y llevan el nombre de cada ministerio que existe en el organismo ejecutivo. Deben tener entre siete a quince diputados y deben contar con un miembro de cada bloque legislativo. Los diputados tienen la obligación de formar parte de por lo menos dos comisiones y deben presentar los dictámenes e informes a consideración del pleno para ilustrarlos con sus conocimientos.



Una vez aprobadas las iniciativas por la comisión respectiva se hace un dictamen, **es** decir, un proyecto de ley el cual se discute por dos días en dos sesiones distintas y en el tercer día, en la tercera sesión se realizará la votación a favor o en contra. Si se vota a favor se continúa con la discusión por cada artículo que contenga el proyecto de ley y se presenta a cada diputado de forma electrónica o escrita. Luego se vota para la redacción final. Debe de ser aprobado por dos tercios del Congreso para luego ser enviado al ejecutivo para que se sancione, promulgue y publique la ley.

El presidente de la República puede vetar la ley y en ese caso el congreso puede considerar el veto o rechazarlo por parte del pleno en un lapso no mayor de treinta días. Si el organismo legislativo gana con mayoría absoluta, es decir por dos tercios del pleno, el presidente de la República se verá obligado de sancionar, promulgar y publicar. Si el presidente se niega a realizar la publicación, el congreso se encargará de publicarla. La ley empezará a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su íntegra publicación.

Se puede ver entonces que el Congreso en su función legislativa tiene el poder supremo en la creación de nuevas leyes, por lo que la decisión final quedará a su cargo.

#### 4.1 La necesidad de reformar el Artículo 212 del Código Civil

Con lo anteriormente expuesto, considero que dicho precepto legal debe ser revisado; y que, como consecuencia, de ello debe ser reformado en su contenido, introduciendo concretamente las siguientes modificaciones:

- Que se establezca un procedimiento para definir la revocación del reconocimiento de un menor de edad por existir dolo al momento de realizarlo.
- La ayuda, dentro del proceso al que se refiere, de estudios de expertos o especializados en la materia, para discernir cual es el bienestar del hijo o hija de tener derecho de saber cuál es el padre biológico.
- Otorgarle derechos por igual a ambos padres, para decidir sobre el futuro del menor, y no limitarlo únicamente a la madre.

La integración familiar está basada en la institución denominada: matrimonio; el Estado, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, está obligado a velar por su protección a través de disposiciones legales, pues el matrimonio es el génesis de la familia, la cual se complementa con uno de los elementos más importantes o sea los hijos, quienes tienen derecho a tener un hogar; es decir, a una familia

compuesta por el padre y la madre, donde los hijos puedan encontrar calor, amor, educación alimentación, , protección, orientación, ayuda, respaldo etcétera.

Lamentablemente, en la sociedad guatemalteca se brinda poca importancia al rol que les corresponde; como padres de familia, de allí que están a la orden del día las separaciones, los divorcios, la procreación extramatrimonial; con el consecuente abandono de los hijos e hijas. O sea que, es muy pobre la conciencia o el conocimiento de los deberes y obligaciones que conlleva la procreación o la formación de un hogar.

Siendo la patria potestad, una institución surgida a partir de dos seres humanos, es el mismo número de personas las que deben quedar obligadas, sujetas y comprometidas con el hijo o hija menor que constituye el objeto fundamental de que exista legislación en torno a ella. Todo lo cual, independientemente de que la pareja que procrea a un hijo, sean unidos legalmente en matrimonio, en unión de hecho, estén en su caso separados o que nunca vayan a vivir juntos.<sup>18</sup>

En otras palabras, siendo estas las causantes de la existencia de un ser humano, por lo menos durante la minoría de edad, deben responder de igual manera sobre las responsabilidades de cada uno de ellos. Cualquiera disposición fuera de este contexto, constituye privilegiar a una sola de las partes, de este problema.

---

<sup>18</sup> Bonnecase, Julián. **Elementos de derecho civil**. Pág. 94.

El interés de reformar el Artículo 212 del Código Civil, es debido a que no existe el derecho del padre de revocar el reconocimiento de un menor cuando existen malas intenciones por parte de la madre de engañar y manipular al padre.

Además, lo que se trata es demostrar la igualdad que debe existir entre hombre y mujer sobre los derechos y deberes que devienen de la patria potestad, siempre y cuando esta facultad beneficie sobre todo a los menores de edad. Es decir, que lo que se busca con ello es que esta figura tenga las mismas prerrogativas para ambos, comprometiendo a los mismos, para que tomen la mejor decisión que beneficie a los hijos procreados y sean ellos los responsables de su educación, alimentación y en sí de todos los cuidados que ellos necesiten, para su desarrollo tanto integral como emocional.

Resulta relevante señalar que el reconocimiento es un acto jurídico, libre y voluntario por el que una persona manifiesta su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto de otra.

Planiol y Ripert señalan que dicho acto es constitutivo, pues el reconocimiento produce efectos creadores del lazo de filiación, o como dice Cicu, la ley otorga al padre el poder investir al hijo del estado tal. No obstante, el acto de reconocimiento es eminentemente declarativo, explica que se trata de un acto que encierra una confesión de la paternidad o por el cual se establece una filiación, es decir, es la manifestación de la voluntad encaminada a considerar al reconocido como hijo y ocupar respecto de él, la posición jurídica de padre natural. Pese a las posiciones de la naturaleza del reconocimiento como



acto constitutivo o declarativo, debemos señalar que la finalidad del Artículo 212 consiste en que el sujeto que reconoce a un hijo extramatrimonial se vea imposibilitado de pretender la ineficacia funcional sobreviniente al reconocimiento; esto es, que de forma unilateral pretenda retrotraer los efectos que dieron origen a la situación jurídica de padre e hijo que ostentan.

Así, la doctrina concibe al reconocimiento como un acto jurídico unilateral que se perfecciona con la sola declaración de voluntad del padre o de la madre y cuya finalidad es establecer una relación paterno-filial; y que, como simple acto declarativo, no siempre concuerda con la realidad biológica.

#### **4.2 Casos en los cuales debe ser aplicada la Revocación de reconocimiento de un menor de edad**

La norma puede determinar una situación injusta, pues solo otorga legitimidad para negar a quien no participa en el reconocimiento. Sin embargo, con la admisibilidad expresa de las pruebas biológicas debiera permitirse la negación por falta de coincidencia biológica. Bajo la referida premisa, el reconocimiento puede ser impugnado por dos vías: la acción de invalidez y la acción de impugnación propiamente dicha. La primera tiene lugar por aplicación de los principios generales relativos a la invalidez de los actos jurídicos.



Problema de los llamados reconocimientos de complacencia, pese a ser un acto irrevocable, lo cierto es que los reconocimientos hechos con dolo deberían der revocado o ser impugnados, y ello con el fin de hacer primar la verdad biológica sobre la jurídica o formal.

En efecto, el Artículo 200 Código Civil establece que contra la presunción de los requisitos del reconocimiento que determinen, conforme a la filiación matrimonial del Artículo 199, no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), así como haber sido imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros 120 días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia.

El Artículo 214 del Código Civil, la filiación paterna o materna que no ha intervenido en el acto de reconocimiento por separado, así como el propio hijo o un tercero interesado legítimamente, puede impugnar el reconocimiento.

En el derecho comparado encontramos, el Código Español regula en los Artículos 138, 140 y 141 del Código Civil, y ello con el fin de hacer primar la verdad biológica sobre la jurídica o formal. En efecto, el Artículo 138 del Código Civil establece que podrán ser impugnados por vicios del consentimiento conforme al Artículo 141 del mismo cuerpo legal los reconocimientos que determinen conforme a la ley una filiación matrimonial. Y el Artículo 141, que la acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponderá a quien lo haya otorgado, caducando ésta



al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio del consentimiento, por otro lado, según el Artículo 140 del Código Civil Español, la filiación paterna o materna podrá ser impugnada por el perjudicado cuando falte en las relaciones familiares la posesión de estado la filiación paterna o materna no matrimonial podrá ser impugnada por aquellos a quienes perjudique. Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos.

En lo referente al Artículo 1257 del Código Civil que regula sobre los vicios del consentimiento y que son anulables los negocios jurídicos cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia. Entendiéndose que el reconocimiento no es un negocio jurídico pero es una declaración de voluntad y que puede ser solicitada la nulidad de esta declaración de voluntad.

#### **4.2.1 Aplicar la prueba de Ácido Desoxirribonucleico ADN, para que sea suficiente con la misma revocar la paternidad**

Si bien la ley posibilita que se investigue la paternidad y maternidad y, por ende, se determine la filiación de una persona respecto de otra, mediante toda clase de pruebas, en la actualidad el método más seguro y más utilizado es el examen de ADN, el cual permite determinar o excluir ya sea la paternidad o la maternidad con una certeza de un 99,9%.

No obstante, puede ocurrir y ocurre que, pasado un cierto tiempo después de realizar el reconocimiento, el varón descubra por cualquier medio que en realidad no es el padre biológico del hijo que ha reconocido y desee impugnar la relación de filiación biológica y jurídica constituida a partir del reconocimiento. En estos casos la legislación guatemalteca no tiene ninguna norma principal que pueda amparar la impugnación de parte del que ha hecho el reconocimiento, o que ha sido inducido a error en. Es en este tipo de situaciones donde el Código Civil Español autoriza, en su Artículo 140, al “reconocedor a impugnar el reconocimiento, a través de la llamada acción por Binexactitud, pero solamente en el caso de que no exista posesión de estado en las relaciones familiares”.<sup>19</sup>

En efecto, la impugnación no será posible si se lleva a cabo pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de dicha posesión de estado.

“Dicha acción tendrá, no a anular el reconocimiento, sino a destruir la apariencia de validez que revestía al reconocimiento”. El Artículo 1258 del Código Civil guatemalteco regula que error es causa de nulidad cuando recae sobre la sustancia.....o de cualquier circunstancia que fuere la causa principal de la declaración de voluntad. Dicha impugnación podrá tener consecuencias jurídicas si el que reconoció lo desea, la impugnación podrá acarrear la extinción de la patria potestad, la supresión del derecho del hijo a llevar el apellido de su padre, la cesación de la obligación de alimentos, etc. y

---

<sup>19</sup> Ocaña Rodríguez, Alberto, *La Filiación en España, jurisprudencia y doctrina*, página 308.

fácticas la desestabilización económica y afectiva de la familia de los hijos reconocidos que no pueden ser obviados.

#### **4.2.2 Medidas coercitivas creadas, para evitar que exista dolo en el reconocimiento de menores de edad**

¿Cómo actúa la ley frente a estos reconocimientos oportunistas? Qué criterio prevalece a la hora de tratar un litigio relativo a un reconocimiento de complacencia, la estabilidad de la institución de la filiación y de la familia, o más bien la verdad biológica.

En tal caso saldrá a la luz la falsedad del reconocimiento por la falta de concordancia con la realidad biológica, es decir, por no ser el reconocido hijo en verdad del que, en virtud del reconocimiento, figure como su padre. Lo más probable es que el padre reconociente quede apartado y sumido en una profunda depresión, ya que las armas legales para defender su supuesta paternidad son escasas o inexistentes.

La madre que con dolo engaño al padre reconociente deberá pagar una caución resarciendo por daños y perjuicios.

Las normas del derecho de familia establecen que el reconocimiento de un hijo sólo puede ser impugnado y declarado nulo cuando se hubiere hecho con evidente error o



falsedad. Esta última se patentiza justamente, cuando resulta que el menor reconocido no es hijo biológico de quien lo reconoció legalmente.

No se puede dejar de señalar que, el reconocimiento de un niño a sabiendas que el mismo no está vinculado biológicamente con quien realiza el reconocimiento, es un acto ilegítimo. Aunque cabe resaltar que el común de los hombres que efectúa un reconocimiento complaciente en lugar de una adopción, lo hace seguramente por ignorancia, por desconocimiento, por falta de asesoramiento y con el equivocado convencimiento que está actuando correctamente.

Por lo precedentemente expresado, es mi intención esclarecer el tema y dejar en claro que el reconocimiento voluntario, por más que sea un verdadero acto de amor, es en principio violatorio de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y por ende puede traer aparejadas posibles sanciones, conforme el perjuicio que se pueda causar al hijo, o al padre biológico. Dicho reconocimiento puede llegar a causar perjuicio porque emplaza a un niño en un estado de familia que no le es propio, y porque al mismo tiempo impide al verdadero padre su reconocimiento.

Se podría decir que el reconociente subroga al padre biológico. El vocablo subrogar significa sustituir o poner una persona en lugar de otra. Podríamos hablar de una suerte de reemplazo de una persona (padre biológico) que debería cumplir una función y que, por algún motivo, es desplazado y suplantado por otro (padre reconociente) que llevará a cabo la tarea asignada al primero.



El reconocimiento de un hijo es un acto jurídico familiar voluntario y unilateral, que, en principio, se produce por una iniciativa que depende de la persona que efectúa el reconocimiento y cuya finalidad es emplazar al niño. La filiación es un hecho biológico puro, en el que el vínculo de sangre es el elemento natural e indispensable para poder hablar del concepto jurídico de filiación.

#### **4.2.3 Sistemas Progresivos**

Si acabamos de analizar los supuestos lícitos de impugnación, la realidad nos demuestra que existen otros casos en los que los varones impugnan un reconocimiento que ha sido realizado por razones económicas, afectivas u oportunistas. Se trata de los llamados reconocimientos de complacencia, otorgados teniendo el varón conocimiento y certeza de su no paternidad respecto de la persona reconocida, con el objetivo de complacer a una determinada persona usualmente su compañera sentimental. En este sentido, pueden darse tres tipos de situaciones:

- a) Puede ocurrir que el varón haya reconocido a un niño aun a sabiendas de que no es su padre biológico y para complacer a su compañera sentimental, pero con la firme y meditada intención de constituirse como padre jurídico y estable del mismo, con independencia de lo que pueda ocurrir en el futuro. En este caso estaremos ante un reconocimiento que puede ser asimilado a la adopción.



- b) Puede ocurrir, por el contrario, que un varón reconozca al hijo de su cónyuge a sabiendas de que biológicamente no lo es y decida, tras un procedimiento de separación o divorcio, impugnar el reconocimiento. Éste es el supuesto más usual de impugnación de reconocimientos de complacencia.
- c) Puede ocurrir, por último, que el varón reconozca al hijo de su compañera, y que sea ésta quien, lo haya engañado informándole sobre la paternidad del hijo, y el padre reconociente pueda impugnar el reconocimiento.

En los dos últimos supuestos, se procede a impugnar la filiación que existía entre el que aparecía como progenitor y la persona reconocida, con todas las consecuencias jurídicas (se extingue la patria potestad, cesa la obligación de alimentos que pesa sobre el padre, el hijo queda desheredado, etc.) y fácticas (perjuicios económicos para la familia, riesgo de desestabilización emocional de los hijos reconocidos) que ello puede conllevar.

En este sentido, frente al carácter irrevocable del reconocimiento y el principio según el cual nadie puede ir contra sus propios actos, hay autores que sostienen que este tipo de impugnaciones tienen cabida en el Código Civil en los llamados vicios del consentimiento, “la verdad es que la confesión de un hecho imaginario no es una confesión verdadera. Por definición, o una confesión es sincera o no es confesión”.<sup>20</sup> “El reconocimiento puede ser impugnado por su autor por falta de veracidad, En efecto se

---

<sup>20</sup> Albadejo García, Manuel. *Op. Cit.* Pág.215

distingue entre irrevocabilidad (que supone la existencia de un acto válido y perfecto) e impugnabilidad (que tiende a demostrar que el acto era inválido ab initio), y afirma que permitiendo impugnar el reconocimiento al que lo realizó, aun consciente de su falsedad, no se deroga el principio de irrevocabilidad, sino que sólo se permite aclarar una situación de hecho que no responde a la realidad”.

Concretamente, otros autores hablan de la existencia de una acción especial de desconocimiento, recogida en lo anteriormente mencionado en virtud del cual “la acción de impugnación del reconocimiento, realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado. El derecho de pedir la nulidad relativa dura dos años contados desde el día en que se contrajo la obligación, en este caso la del reconocimiento o desde que cesó el vicio del consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiere fallecido, antes de transcurrir el sesenta días quien justifica la especialidad señalando que la acción está sujeta a condiciones estrictas de legitimación y caducidad. “El reconocimiento es una declaración de conciencia y una decisión de la voluntad del reconocedor, debe hallarse limpiamente formada y libremente emitida para que surta los efectos correspondientes”.

A la vuelta del presente siglo, y hablando en términos generales, los sistemas que configuran el derecho de familia occidental compartían entre sí varios supuestos comunes. El derecho concerniente a las relaciones domésticas estaba organizado en torno a una concepción unitaria de la familia, la cual orbitaba alrededor del matrimonio y era de naturaleza patriarcal. El matrimonio era una institución de apoyo muy importante



y un factor decisivo a la hora de determinar el status social de los cónyuges y de sus hijos. Se suponía, en principio, que habría de durar hasta la muerte de uno de los esposos y, en vida de ellos, solo se lo daba por concluido, si ello llegaba a ocurrir, por alguna causa grave.

Se enfatizaba la solidaridad familiar y la vida en comunidad de los esposos por sobre la personalidad de cada uno y por sobre los intereses individuales de los integrantes de la familia. Dentro del grupo familiar, la estructura convencional de autoridad y el patrón de asignación de roles determinaban que el marido-padre era la figura predominante en la toma de decisiones y debía cubrir las necesidades materiales de la familia. La esposa-madre debía cumplir también con su rol, consistente ante todo en velar por el hogar y los hijos. Se suponía que la procreación y la crianza de los hijos eran dos objetivos básicos del matrimonio, y las relaciones sexuales dentro del mismo eran supuestamente exclusivas, al menos para la esposa. Se daba por supuesto que el matrimonio, la procreación y el divorcio tenían lugar, todos ellos, dentro de categorías legales. Y se decía que los hijos ilegítimos casi no tenían existencia legal.

Tras todos estos supuestos subyacía la premisa de que el Estado podía, y debía, reglamentar la formación de la familia, su organización y disolución, a la luz de ciertas ideas ampliamente compartidas acerca del matrimonio y la vida familiar. Al mismo tiempo, existía el principio legal de que el Estado debía abstenerse de traspasar el umbral del hogar en que funcionaba la familia, especialmente en lo relativo a la crianza. El papel del Estado, a la hora de cubrir ciertas necesidades humanas elementales, era



relativamente menor. En Francia y Alemania, todas estas características vistas en conjunto conformaban la denominada 'familia del Código Civil'; en Inglaterra y los Estados Unidos, ellas eran los elementos componentes de un constructo jurídico que servía para perfilar a la familia tradicional, cuyos rasgos particulares estaban dispersos en múltiples decisiones de los tribunales y en los estatutos.

A la luz de los desarrollos legales que hemos examinado en los capítulos precedentes, vemos que ninguno de estos supuestos básicos y anteriores ha sobrevivido intacto hasta hoy. La mayoría de ellos fueron eliminados, y otros fueron puestos simplemente del revés. Es cierto que el edificio del derecho de familia tradicional siguió en pie hasta los años sesenta, pero sus cimientos evidenciaban desde hace mucho tiempo algunas resquebrajaduras. En los últimos veinte años de historia, hemos visto cómo las tendencias individualistas, igualitarias y secularizadoras, que desde fines del siglo dieciocho fueron cobrando influencia creciente en los sistemas legales de Occidente, después de haber sido tendencias sociales al margen, se convirtieron en la corriente dominante dentro del derecho de familia. Dichas tendencias legales captaron, y formalizaron, múltiples facetas de los desarrollos sociales y económicos que habían socavado gradualmente un supuesto que era la esencia misma del derecho de familia Mary Glendon: la idea de que la familia y el matrimonio eran dos factores cruciales para la estabilidad económica y la posición social de un individuo. En buena parte de la historia del hombre, el matrimonio y el parentesco fueron las relaciones fundamentales a través de las cuales se asignaban las posiciones jerárquicas y de status dentro de la sociedad. Hoy en día, sin embargo, la riqueza, el poder y la posición de que goza un individuo están

cada vez menos determinadas por la pertenencia a una familia y cada vez más por su propia actividad dentro de la fuerza laboral o, dicho en términos negativos, por su relación dependiente del Estado.

En dicho proceso, ¿en qué ha devenido la relación del Estado con la familia, tal como ella se expresa en el sistema jurídico? En lo que respecta al matrimonio, percibimos que el actual período de cambios legales (en oposición al trasfondo que bosquejáramos en el capítulo 1, referido a la expansión creciente de la reglamentación, primero de origen eclesiástico y más tarde de índole secular) se ha ceñido a una curva descendente de 'desjuridización'. Desde otro punto de vista, sin embargo, el repliegue en que ha incurrido el derecho al no ocuparse ya más de cuestiones como la de quién se casa con quién y cómo, o de qué derechos y deberes tienen los cónyuges entre sí, o de cómo se terminan dichas uniones, es quizás un giro bastante menos decisivo que lo que pueda parecer en primera instancia. Después de todo, inicialmente el derecho de familia se preocupaba tan sólo, o fundamentalmente, de las clases propietarias o medias. En el siglo veinte, cuando el derecho comenzó a tener cada vez más en cuenta a ciertos grupos sociales que antes había descuidado, y estos grupos comenzaron a su vez a tener en cuenta al derecho, la aparente discrepancia entre el derecho en sí y las tradiciones existentes se hizo mayor. Muchos de los cambios legales descritos en los capítulos precedentes pueden considerarse como ajustes, para acomodarse a las necesidades de la nueva clientela jurídica, para la cual buena parte del derecho de familia tradicional era irrelevante, ya fuera porque no tenía posesiones significativas o porque carecía de una



posición social destacada. Desde esta perspectiva, se entiende porqué el derecho de familia tenía una aplicación tan restringida hasta fecha relativamente.<sup>21</sup>

A medida que variaron la importancia relativa de la familia, el trabajo y las prerrogativas gubernamentales para garantizar la seguridad económica, hubo también cambios en las formas de concebir las relaciones familiares.

Hasta aquí, hemos expresado nuestra preocupación ante ese poder ocasional del sistema jurídico de influir negativamente en la vida familiar, y nuestras dudas respecto a su real capacidad de provocar algo más que un débil efecto cuando se trata de apoyar o fortalecer a la familia. Si, de hecho, ocurre que nuestras sociedades actuales están produciendo demasiados individuos incapaces de ninguna participación efectiva en la vida cívica y de sostener relaciones personales, probablemente esté fuera del alcance del derecho revertir ese proceso. Pero no es tan claro que nos encontremos efectivamente en una situación tan sombría.

---

<sup>21</sup> König, *Introducción a la Sociología* Pág. 30.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La falta de mecanismos para la revocación de reconocimiento de paternidad para un menor de edad, perjudica a la persona que hizo dicho reconocimiento, desafortunadamente en muchos ámbitos entre los cuales cabe mencionar: moralmente, emocionalmente, psicológicamente y económicamente, entre otros, el Código Civil guatemalteco indica que no es revocable, según el Artículo 212, lo cual ha provocado controversias.

El derecho primigenio del reconocimiento por el padre biológico a un menor que ha sido reconocido por otra persona que no lo es, es un derecho que tiene toda persona ya que los problemas de paternidad deben ser resueltos en forma objetiva, deliberar acerca del interés del menor y su identidad no es del todo concluyente.

La filiación tiene como caracteres esenciales la certeza y la estabilidad. Con la certeza la ley requiere que no haya dudas sobre la filiación, pretendiendo una paternidad indudable; y con la estabilidad la ley requiere que la filiación que ofrece el Estado sea permanente, firme y duradera, que se traduce por garantía de firmeza por la no posibilidad de impugnación o aceptación del padre.

Niño o adulto, toda persona tiene derecho a conocer su origen biológico. No cerrar los ojos a la realidad, y admitir que el reconocimiento es voluntario cuando no haya malas intenciones por parte de la madre del hijo, por eso es necesario reformar el Artículo 212 del Código Civil y así prevenir una ilicitud que si ha provocado un daño material o moral justificaría su resarcimiento.





## BIBLIOGRAFÍA

ALBADEJO GARCÍA, Manuel. **El reconocimiento de la filiación natural**. Barcelona, España. Edit. Bosch, 1954.

ALBURES ESCOBAR, Cesar Eduardo. **El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Tipografía Nacional. Noviembre 1964

ALONSO Y CALERA, Gete. **Determinación de la filiación en el código de familia de Catalunya, en Doctrina**, [www.tirantonline.com](http://www.tirantonline.com), junio 2018.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Fénix. 1998.

CAMUS, Francisco. **Curso de derecho romano V. Derecho de obligaciones**. México: Ed. Editores Mexicanos Unidos. 2001.

CICÚ, Antonio. **Doctrina general de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Reus. 1962.

COVIELLO, Nicolás. **Doctrina general de derecho civil**. México: Ed. Praxis. 1978.

DE CASTRO y BRAVO. Federico. **Compendio de derecho civil**. Barcelona, España: Ed. Bosch. 1974.

GANDULFO, Ernesto Filiación. [es.wikipedia.org/wiki/Filiación\\_matrimonial](http://es.wikipedia.org/wiki/Filiación_matrimonial). Guatemala. (consultado 25 de julio de 2018).

GONZÁLEZ TEJERA, Juan. **Una familia de la élite mexicana, 1820-1980: Parentesco, clase y cultura**. México: Ed. Alianza. 1993.

IGLESIAS DE USSEL, Juan. **Las familias monoparentales**. Madrid, España: Ed. Lexus. 1988.

OCAÑA RODRÍGUEZ, Alberto. **La Filiación en España, jurisprudencia y doctrina**, España. Edit. Comares, 1993.



**RANGEL SÁNCHEZ, Francis. La determinación de la filiación (s.l.i.) (s.e.d) fondo de conocimiento.2017**

**RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco. elementos de derecho civil. Barcelona España Ed. Bosch. 1997.**

**ROJINA VILLEGAS, Rafael. derecho civil mexicano, México Ed. Porrúa, 2003.**

**YUNGANO RODRÍGUEZ., Arturo. Manual teórico práctico de derecho de familia Buenos Aires Argentina Ed. Jurídicas 1995.**

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1,986.**

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala.**

**Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989.**

**Declaración Universal de los Derechos Humanos. Decreto número 54- 86 del Congreso de la República de Guatemala**

**Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley 106-63.**

**Código Civil Español, Decreto Real de 24 julio de 1989, España, 1989.**

**Ley Protección Integral de la Niñez y adolescencia, Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 27-2003**